



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obran como demandantes los señores **ISAIAS DE JESUS CORTES DELGADO** y **JUAN PABLO GOMEZ VILLEGAS** contra la **ASOCIACION GERMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OACCIDENTE – AGESOC** y contra la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2024-039**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143

Santiago de Cali, febrero 5 de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados individualmente uno a uno; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 205 del Código General del Proceso, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. Los hechos 3.10, 3.13, 3.14, 3.15, 3.17, no son hechos, son apreciaciones personales que la parte actora deberá replantear, en su defecto, deberá suscribirlos en el acápite correspondiente.
- B. Los hechos 3.19, 3.20, 3.21, 3.22, no son hechos, son pretensiones que deberán ser inscritos en el acápite correspondiente.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **1.264.677.011** y Tarjeta Profesional No. **272.388** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por los señores **ISAIAS DE JESUS CORTES DELGADO** y **JUAN PABLO GOMEZ VILLEGAS**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
Juez